



Roj: **STSJ PV 141/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:141**

Id Cendoj: **48020340012014100132**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2014**

Nº de Recurso: **581/2014**

Nº de Resolución: **704/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPPLICACION Nº : 581/2014

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/003225

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0003225

SENTENCIA Nº: 704/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a ocho de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA**, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de los de *Bilbao*, de fecha 31 de Octubre de 2013, dictada en proceso que versa sobre **EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO SUSPENSIVO (MMS)**, y entablado por DOÑA Antonieta, frente a la - *Mercantil hoy recurrente* -, "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", el **COMITE DE EMPRESA** de "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." (cuya representación la ostenta DON Marcelino) y los **DELEGADOS SINDICALES** de "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", DOÑA Constanza, DOÑA Delia, DON Nazario, DON Oscar, DON Porfirio, DOÑA Estibaliz, DON Romulo, DON Secundino, DOÑA Gema y DON Urbano, respectivamente, es Ponente la Iltra. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**, quien expresa el criterio de la - *SALA* -.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia*, cuya relación de *Hechos Probados*, es la siguiente:

1º.-) "La actora Dña Antonieta mayor de edad con DNI Nº NUM000 viene prestando servicios para "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." ("OMBUDS"), con categoría profesional de Escolta, antigüedad del 14/1/2008 y una retribución media mensual de 1.794,43 euros con pp pagas extras.

2º.-) De acuerdo con los pactos vigentes en "OMBUDS", los operativos adscritos a la función de escolta deben prestar un máximo de 10 horas por jornada, siendo 22 el máximo de las que deberían trabajar por mes. El número de horas de prestación de servicio dependen de las necesidades del propio protegido.



3º.-) Desde el 1/5/2012 la empresa ha venido verificando una concatenación de expedientes de regulación de empleo suspensivos. Así con fecha 10/4/2012 se dictó resolución por el Departamento de Empleo del Gobierno Vasco por la que se daba por comunicada la decisión empresarial de una primera suspensión de contrato para un total de 152 trabajadores que contó con acuerdo del Comité de empresa hasta el 16/9/2012. Este primer expediente fue objeto de impugnación judicial recayendo con fecha 9/7/2012 sentencia de este propio Juzgado por la que se declaraba la nulidad del mismo. Con posterioridad se dictó sentencia por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco revocatoria de la sentencia de instancia.

4º.-) A partir del 16/9/2012 se produce una nueva suspensión de contratos afectante a 152 contratos que se había tramitado con acuerdo del Comité. Dicha medida se extendería desde el 16/9/2012 al 31/1/2013, con reincorporación el 1/2/2013.

Dicho ERTE fue impugnado judicialmente, dictándose con fecha 19/12/2012 sentencia por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Bilbao declarando nuevamente la nulidad de este segundo expediente. Dicha Sentencia fue recurrida por la empresa, dando lugar a sentencia revocatoria de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco de fecha 18/6/2013 cuyo contenido se da por reproducido.

5º.-) El 10-1-2013 se produce una reunión entre la Dirección y el Comité de empresa a modo de seguimiento del expediente temporal de regulación de empleo iniciado el 16.9.12. En esta reunión se informa al Comité de la publicación por el Ministerio del Interior de las condiciones para acceder al concurso por el cual la empresa podrá optar a prestar servicios en prisiones. Las partes quedan emplazadas para una nueva reunión el 23-1-2013.

6º.-) El 23-1-2013 se produce una nueva reunión, en cuyo trascurso se pone en conocimiento del personal que la adjudicación de los nuevos servicios en los centros penitenciarios supondría colocar a 65 personas. Asimismo, se hace constar textualmente:

"Concurren las siguientes circunstancias: (i) existen importantes expectativas que podrían coadyuvar a la reconversión del sector que está siendo reclamada por los agentes sociales; (ii) según noticias del Ministerio del interior, a partir del primero de marzo de 2013 se pondría en marcha el plan de privatización de parte del servicio de seguridad en 21 prisiones, unas tareas que asumirían vigilantes privados, entre ellos algunos escoltas del País Vasco y Navarra que han dejado de proteger a personas amenazadas por ETA; (iii) en la actualidad y desde el pasado mes de agosto de 2011, la empresa se encuentra incurso en proceso cambiante de altas y bajas de servicios que impiden el mantenimiento estable de la actividad de los escoltas; (iv) los dos concursos actuales que motivan la actividad están en prórroga y vencen en fechas 31 de julio de 2013 y 17 de noviembre de 2013, respectivamente; (v) que en la actualidad existe un exceso de hasta 154 puestos de trabajo sin cubrir; (vi) además se prevé que, ante lo cambiante de las actividades de servicios pueda variar el número de afectados en la práctica.

Que, en las actuales circunstancias resulta aconsejable iniciar un nuevo ERTE. Motivo por el que ambas partes pactan:

[-]

Segundo.- EMPLAZAMIENTO PARA LA NEGOCIACION DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS

Ambas representaciones han concluido sobre la conveniencia de prorrogar los efectos temporales de la suspensión de contratos que en estos momentos está siendo aplicada a un total de 157 contratos de trabajo (154 puestos de escolta mas 3 puestos de estructura).

En este sentido se acuerda fijar el día 28-1-2013 como de inicio de un nuevo periodo de consultas, señalando el lugar y hora de reunión en el domicilio de la empresa "

7º.-) El día 25-1-2013 se vuelven a encontrar las partes, dándose cuenta al Comité de esta información por parte de la Dirección:

IV.- Así las cosas se publicitó el oportuno concurso de prisiones al que acudió OMBUDS que ha constituido la oferta y presentado la documentación. Que dicho servicio debiera iniciarse el día 1 de marzo de 2013.

V.- Que ello no obstante, con posterioridad, el concurso se ha declarado nulo y sin efecto por el propio Ministerio del Interior hasta nueva invitación a instancias de la Administración.

VI.- Mantenido reunión oportuna con el Ministerio se confirma que se concursará de nuevo, si bien no se puede garantizar en qué fechas.

VII.- Consecuencia de lo anterior las partes llegan al convencimiento, como ya hicieran en reuniones anteriores de prorrogar el actual expediente de regulación de empleo, ampliándolo, en su caso, a nuevos afectados para



adaptarlo al nuevo nivel de actividad. Y, ello, por cuanto que se estima por sendas representaciones que, precisamente, la causa de la temporalidad está en la propia retirada temporal del citado concurso.

VIII.- Así las cosas, ambas representaciones se emplazan para mantener nueva reunión el próximo día 28 de enero de 2013 en las instalaciones de la empresa en Erandio. Se acuerda, asimismo, mantener cuantas reuniones sean necesarias antes del vencimiento del actual expediente para obtener, de ser posible, soluciones para el personal afectado por el Expediente."

8º.-) El día 28-1-2013 se produjo la primera reunión con el Comité de empresa en relación con la suspensión de contratos de trabajo a que se refiere este procedimiento. En ese momento se le hace entrega al órgano de la siguiente documentación:

- Instancia.
- Relación nominal de afectados
- Memoria explicativa de las causas motivadoras de la suspensión, de los criterios tenidos en cuenta para designar los trabajadores afectados y del periodo previsto de afectación (incluye copia de las memorias anteriores).
- Impreso para el inicio del periodo de consultas del Gobierno Vasco.
- Ficha estadística.
- Cuentas anuales e informe de gestión 2012.
- Modificación de servicios de protección remitidos por el Ministerio del interior y Gobierno Vasco desde el anterior expediente.

En ese acto el Comité se da por requerido en orden a la emisión del informe a que aluden los arts. 64.5 a) y b) del ET .

Asimismo, las partes acuerdan:

- Iniciar, con efectos de la fecha del presente documento, el correspondiente Periodo de Consultas para la negociación de la suspensión de un total de 157 de los contratos de trabajo.
- Establecer un calendario de reuniones.

El resto del acta se da aquí por reproducido.

9º.-) El 29-1-2013 se remite comunicación al Departamento de empleo y servicios sociales con el objeto de iniciar ese nuevo ERTE, el cual se proyectaría sobre el periodo comprendido entre el 1-2-2013 y el 30-11-2013, afectando a 157 personas.

Junto a la misma se presenta:

- Instancia.
- Relación nominal de afectados
- Memoria explicativa de las causas motivadoras de la suspensión, de los criterios tenidos en cuenta para designar los trabajadores afectados y del periodo previsto de afectación.
- Impreso para el inicio del periodo de consultas del Gobierno Vasco.
- Ficha estadística.
- Cuentas anuales e informe de gestión 2012.
- Modificación de servicios de protección remitidos por el Ministerio de Interior y el Gobierno Vasco desde el anterior expediente.

En la documentación relativa al inicio del periodo de consultas se hace constar que su objeto será el de proyectarse sobre la "Suspensión temporal por un periodo de 303 días, desde el 1-2-2013 hasta el 30-11-2013, ambos incluidos, de un total de 157 de los contratos de trabajo del centro de trabajo de Erandio de la empresa OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD".

A la hora de programar el calendario de reuniones se señala que estas serán "las que se acuerden".

10º.-) En la memoria presentada se hace constar, además de la evolución decreciente de los contratos de protección de personas, la puesta en marcha por el Ministerio del interior "en el último trimestre del año (2012) el plan de privatización de parte del servicio de seguridad en 21 prisiones, unas tareas que asumirán



vigilantes privados, entre ellos algunos escoltas del País Vasco y Navarra que han dejado de proteger a personas amenazadas por ETA ."

La memoria incluye asimismo los criterios de afectación.

11º.-) El día 29-1-2013 se produce la segunda reunión, primera tras su apertura. En esta se acuerda una modificación de la lista nominal de afectados. Quedan emplazados a una nueva reunión a la tarde de ese mismo día 29-1-2013.

En la reunión de la tarde (a las 18 horas) se aprueban los criterios de afectación, concluyéndose en mantener la afectación a quienes ya lo estuvieren bajo el anterior ERTE, a quienes se añadiría los que estuvieren en situación de IT. Como quiera que con estas directivas no se alcanza al total del personal, se aprueban otros tres criterios.

El tenor literal del acta se da aquí por reproducido.

12º.-) El día 30-1-2013 se celebra nueva reunión a las 16 horas, en la que sustancialmente se procede a perfilar la lista nominativa de afectados, considerando los criterios aprobados el día anterior.

El tenor literal del acta se da aquí por reproducido.

13º.-) El día 31-1-2013 se da fin al periodo de consultas, cuya acta refleja:

"Il Que en el momento de iniciar el periodo de consultas, ambas partes eran conscientes ya sí lo manifestaron respecto de la necesidad de acordar un nuevo expediente temporal de suspensión de contratos de trabajo. Y, ello, por cuanto que las partes viene manteniendo distintas reuniones desde el pasado día 10 de enero de 2013."

En el acta se incluye el acuerdo final de suspender los contratos a 157 personas, por el periodo comprendido entre el 1-2-2013 y el 30-11-2013.

- -Se acuerda la suspensión de 157 contratos de acuerdo con un listado que se aporta en anexo.

- -Se proyecta sobre el 100% de la jornada y desde el 1-2-2013 al 30-11-2013.

- -Los criterios de afectación se concretan en no incluir en el ERTE

· A quienes hayan prestado servicio laboral efectivo en un mismo servicio de protección durante 40 o más días en el periodo comprendido entre el 1-10-2012 y el 31-12-2012 y siempre que el servicio en la actualidad se esté prestando de manera habitual.

· A las personas de mayor antigüedad.

· A quienes hayan agotado la prestación por desempleo, así como representantes unitarios y/o sindicales en la empresa y aquellos que disfruten de algún mecanismo de reducción de jornada por cuidado de hijo o familiar, así como lactancia.

Como "medidas de acompañatorias" se toman decisiones en cuanto a lo que sigue:

- -Compromiso empresarial de ofrecer según criterios de proximidad geográfica los nuevos destinos que pudieren surgir del contrato con el Ministerio del Interior (prisiones).

- -Compromiso empresarial de ofrecer puestos de vigilante de seguridad a los afectados por el ERTE, con posibilidades de retorno a quienes aceptaren tales destinos.

- -Compromiso empresarial de indemnizar con 12 días de salario por año de servicio a quienes soliciten su baja voluntaria.

El resto del acta se da aquí por reproducido.

14º.-) Ese mismo día se presenta ante la Autoridad laboral el acta a que se viene de hacer referencia, notificando por tanto la finalización con acuerdo del periodo de consultas.

15º.-) El día 6-2-2013 la Autoridad laboral traslada a la gestora de prestaciones por desempleo así como a la Inspección de Trabajo la comunicación de finalización del periodo de consultas. Por la empresa se comunica a la trabajadora su afectación a este tercer ERTE con efectos del 12/3/2013 hasta inicialmente el 30/11/2013, si bien, por acuerdo de 16/7/2013 se conviene la desafeccción de determinados trabajadores, entre los que se incluye a la actora, que queda incluida en un nuevo expediente suspensivo para el periodo del 1/9/2013 al 6/2/2014

También se ha tramitado un ERE extintivo afectante a 42 trabajadores.

16º.-) Desde el 1-2-2013 algunos escoltas han desarrollado jornadas superiores a las 10 diarias.



Tales jornadas dependen de las exigencias que traslada cada VIP, sin que se produzcan cambios de escolta en consideración a la propia relación entre ambas personas, así como a los conocimientos singulares que entraña la asistencia a cada protegido, factores ambos que dificultan la posibilidad de sustituir a un escolta que haya agotado su disponibilidad horaria a tenor del pacto a que alude el ordinal 3º.

17º.-) La empresa ha procedido a realizar estas contrataciones desde el 1-1-2013 bajo el CCC 48 (correspondiente a Bizkaia), según datos cerrados el 3-4-2013, siendo estas contrataciones en la categoría de vigilante de seguridad, (en las categorías de escolta sólo se han dado de alta por subrogación o por suspensiones en procesos de IT.):

Nombre del trabajador Fecha del alta Fecha de la baja

Higinio . 1-1-2013 6-3-2013

Laureano . 1-1-2013 6-3-2013

Miguel . 1-1-2013 6-3-2013

Remigio . 9-1-2013 7-3-2013

Torcuato . 14-1-2013 13-3-2013

Juan Miguel . 22-1-2013 25-1-2013

Alfredo . 22-1-2013 10-3-2013

Baldomero . 26-1-2013 13-3-2013

Conrado . 7-2-2013 11-2-2013

Nombre del trabajador Fecha del alta Fecha de la baja

Everardo . 7-2-2013 11-2-2013

Guillermo . 7-2-2013 11-2-2013

Iván . 7-2-2013 11-2-2013

Luciano . 1-1-2013

Pelayo . 1-1-2013

Segundo . 1-1-2013

Victorio . 5-1-2013

Luis Angel . 7-1-2013

Juan Pedro . 7-1-2013

Abel . 7-1-2013

Amadeo . 7-1-2013

Bernabe . 7-1-2013

Cecilio . 11-1-2013

Darío . 24-1-2013

Efrain . 26-1-2013

Evelio . 28-2-2012

Fidel . 1-3-2013

Gustavo . 1-3-2013

18º.-) La empresa junto a otras empresas de seguridad se constituyen en fecha 28/2/2013 una UTE para acceder al concurso de Prisiones del ministerio de Interior, UTE, donde la demandada tiene un participación del 31,25%, si bien ya el 22.2.2013 existía resolución del Ministerio asignando a esta UTE los servicios de apoyo de seguridad en centros penitenciarios. Con fecha 17/4/2013 se produce requerimiento del Ministerio del Interior para que la UTE citada formalice el contrato administrativo. De los servicios ofertados le han correspondido a la demandada un total de 24 puestos que han sido cubiertos el 6-5-2013 por trabajadores afectados por el ERE.



En acta de seguimiento del ERE de 25.3.2013 se señala el ofrecimiento de los siguientes puestos vacantes: dos puestos de vigilante en la línea de metro de Madrid, un puesto de vigilante en Eroski de Madrid, tres puestos en Tarancón, dos puestos en Jaén. Consta que estas plazas han sido ofrecidas a trabajadores afectados por el ERE y que algunos de ellos las han rechazado voluntariamente estando afectados por el ERE y expectantes en la bolsa, otros trabajadores han aceptado los traslados y otros han procedido a la extinción de su contrato de trabajo con una indemnización de 20 días de salario por año.

En fechas inmediatamente anteriores al ERE, 6 trabajadores solicitaron voluntariamente su desplazamiento a Álava, provincia en la que existían puestos de escolta vacantes".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia *dice* :

"Que estimando la demanda interpuesta por D^{ña} Antonieta , frente a "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", el Comité de empresa de ésta y sus representantes sindicales, declaro nula la decisión empresarial adoptada por "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." tras el expediente suspensivo iniciado en enero de 2013, condenando a la empresa a reintegrar a la trabajadora en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde el 12/3/2013 a razón de 58,99 euros/día hasta el 31/8/2013, condenando al resto de demandados a estar y pasar por la presente declaración".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* por la - *Mercantil demandada* -, "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", que fue impugnado por la - *parte actora* -, DO^{ña} Antonieta .

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 21 de Marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado sentencia en la que se ha estimado la demanda dirigida por D^{ña}. Antonieta frente a la empresa "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." , en adelante, "OMBUDS" -, el Comité de Empresa y los Delegados Sindicales, declarando nula la decisión empresarial adoptada tras el expediente suspensivo iniciado en enero de 2013, condenando a la empresa a reintegrar a la trabajadora en su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde el 12/3/2013, a razón de 58,99 euros día hasta el 31/8/2013, condenando al resto de demandados a estar y pasar por la presente declaración.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la empresa "OMBUDS".

Hemos ya de hacer saber a las partes que, para la resolución del presente recurso, seguimos el criterio ya fijado en esta Sala a partir de la Sentencia de 10 de diciembre de 2013 , Rec. 1838/13 , y las que le han sucedido, especialmente la de 18 de marzo de 2014 , Rec. 439/14 -. Todo ello, claro está, con las peculiaridades que el presente litigio pueda tener, que se abordarán específicamente.

La Sala ha recibido del juzgado de origen un recurso de reposición interpuesto por la trabajadora demandante frente a la diligencia de ordenación de la secretaría de aquél juzgado de 20 de marzo de 2014. En dicho recurso pretende la actora que no se incorpore a los autos el escrito de alegaciones presentado por la empresa OMBUDS respecto a la impugnación hecha por la demandante al recurso de suplicación.

Es claro que la Sala no es competente para resolver dicho recurso de reposición. Sin embargo dado el estado de la tramitación de la Suplicación, entendemos que la presente sentencia va a zanjar todas las cuestiones planteadas.

A) CUESTIÓN PREVIA. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA RECURRENTE OMBUDS EN SU ESCRITO DE ALEGACIONES A LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE LA ACTORA.

La empresa "OMBUDS" pretende incorporar al recurso seis distintos documentos, en su escrito de alegaciones a la impugnación del recurso que hace la trabajadora demandante. Tales documentos son los siguientes: escrito de anuncio de recurso sobre la Sentencia de 17 de julio de 2013 , autos 267/13 -, de fecha 30 de agosto de 2013; Acta de Infracción de la ITSS de 1 de julio de 2013 y su Anexo, que consta como recibida el 11 del mismo mes; escrito de alegaciones presentado por "OMBUDS" el 29 de julio de 2013 ante la Delegación Territorial del Departamento de Empleo del Gobierno Vasco; Acta de Infracción de la ITSS de 11 de julio, notificada el 12 de julio de 2013; escrito de alegaciones sobre esta Acta de Infracción, presentado en fecha ilegible en el sello de correos, pero que debe ser en torno al 29 de julio (la fecha 29 se aprecia con claridad, no así el mes), si bien el escrito está fechado in fine en el 26 de julio de 201.

Documentos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 233.1 LRJS , no cabe admitir en esta fase de suplicación, ya que son todos ellos anteriores a la celebración del juicio oral y se hallaban a disposición de la parte que ahora los presenta, por lo que bien pudieron haber sido aportados en la vista celebrada el día 30 de

octubre de 2013 , hubo un primer señalamiento para el día 17 de julio, pero fue suspendido y señalada nueva y definitiva vista para el citado 30 de octubre -.

B) REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS INSTADA POR OMBUDS .

La parte recurrente combate la Sentencia de la instancia con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral , entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a . -) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b . -) Que el error sea evidente;

c . -) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d . -) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e . -) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige - como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "*concluyente poder de convicción*" o "*decisivo valor probatorio*" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

a) la revisión del hecho probado primero, para darle la siguiente redacción alternativa:

"Primero. La actora DÑA. Antonieta mayor de edad con DNI N° NUM000 viene prestando servicios para "OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A." (OMBUDS), con categoría profesional de Escolta, antigüedad de 14/1/2008 y una retribución mensual de 1.731,87 (57,72 euors) euros con pp pagas extra. En las nóminas se abonan gastos de vestuario y transporte por importe de 75,28 y 75,93 euros respectivamente, así como kilometraje, dietas y teléfono, plus transporte de armas, prorrateo paga extra no cotizable, a cuenta convenio no cotizable, horas de formación mes anterior".

Pretensión que vamos a desestimar, ya que la juzgadora de instancia ya razona al respecto en el fundamento de derecho primero, al señalar que, en cuanto a las circunstancias profesionales de la trabajadora, se está a las indicadas en su demanda, que no fueron objeto de impugnación. En consecuencia, la conformidad de la empresa a tales datos , entre los que, desde luego, se hallaba el salario , impide abordar esta cuestión de los conceptos salariales o no salariales en esta fase de suplicación.



b) la adición de un nuevo hecho probado en el que se haría constar, en esencia, que el 2.1.12 se dictó resolución autorizando un ERE (que fue de extinción de contratos) para 146 trabajadores de "OMBUDS", confirmada el 3.9.12, alcanzándose el 16.3.12 acuerdo con la representación de los trabajadores en expediente de modificación de condiciones de trabajo para alterar las condiciones del personal subrogado de la empresa "EULEN"; que el 22.3.12 se inició periodo de consultas y el 2.4.12 se alcanzó acuerdo con esos representantes por el que se suspendían los contratos de trabajo de 152 trabajadores desde la firma hasta el 15.9.12, y que el 18.6.12 se suscribieron sendos acuerdos con dichos representantes sobre las nuevas condiciones de trabajo para los servicios de escolta concertados con el Gobierno Vasco, con vigencia desde el 1.6.12 en sustitución del anterior pacto de empresa, de 16.12.10. Pretensión que vamos a estimar, dado que tiene apoyo en la documental invocada adecuadamente, no contradicha por otros elementos probatorios, y dada su relevancia para la resolución del litigio.

c) la modificación del hecho probado cuarto para que se recoja, en sustancia, que el 3.9.12 la empresa y la representación de los trabajadores alcanzaron acuerdo para prorrogar los efectos temporales de la suspensión de contratos derivados del acuerdo de 2.4.12, emplazándose a iniciar los trámites del pertinente expediente, en el que el 10 de ese mes se alcanzó acuerdo para suspender 152 contratos de trabajo con efectos desde el día 16 de dicho mes hasta el 31.1.13, resultando afectada la actora. Pretensión que vamos a estimar, con la corrección de que la fecha del acuerdo alcanzado en el período de consultas fue la de 13.9.12, tratándose de una nueva suspensión de contratos y no una prórroga de la suspensión anterior, y resaltamos que esta Sala en Sentencia de 11 de junio de 2013 -Rec.916/13 -, ya declaró procedente esta segunda suspensión colectiva.

d) la revisión del hecho probado décimo para que se haga constar que en la memoria se decía que los afectados por el ERTE litigioso podrían desempeñar funciones de vigilantes de seguridad no armados en otras contrataciones privadas, así como que el 8.2.13 "OMBUDS" suscribió contrato de servicios de vigilancia y seguridad en la red y dependencias del Metro de Madrid, y que el 4.3.13 concertó contrato de arrendamiento de servicios de seguridad con Docout Tarancón VSS, y que el 28.2.13 se constituyó una UTE por varias empresas del sector, incluida la recurrente, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la seguridad en los centros penitenciarios dependientes del Ministerio del Interior enumerados en el pliego de condiciones de un determinado concurso, a la que se adjudicó ese contrato el 8.3.13 por importe máximo de 6.108.717 euros, UTE a la que el Ministerio del Interior dio un plazo de cinco días, para la firma de los contratos correspondientes, enviándole el 17.4.13 el Ministerio de Interior un fax en el que le concedía un plazo de cinco días para firmar los documentos contractuales administrativos de la adjudicación del servicio de apoyo a la seguridad en centros dependientes del Ministerio de Interior. Pretensión que se desestima, dado que no se reseña prueba concreta en la que se apoye la recurrente en cuanto a la Memoria, si bien estimamos las variaciones referidas a los contratos de 8 de febrero y 4 de marzo si bien precisando que el primero de los contratos fue por una duración de un mes y el segundo lo era para un puesto de vigilante de seguridad durante todas las horas del año, desestimando la relativa a la UTE pues la sentencia ya considera este extremo valorándolo en sede jurídica, indicando que proporcionaría empleo a un número no significativo de los 157 afectados.

e) la adición de un nuevo hecho probado en el que se diga que "OMBUDS" remitió varias comunicaciones a los trabajadores afectados por este ERTE ofreciendo el traslado voluntario a distintos centros de trabajo resultantes de las contrataciones con el Metro de Madrid y Docout Tarancón para ocupar puestos de vigilantes de seguridad, siendo la respuesta de los trabajadores a esas ofertas la siguiente: treinta y cuatro aceptaron inicialmente la propuesta de ir a prisiones, cuatro optaron por trasladarse a Álava, un trabajador optó por otro traslado, treinta y seis rechazaron las ofertas en tanto no se resolviera el presente litigio y sesenta y ocho ha optado por extinguir sus contratos de trabajo. Pretensión que se admite, dado que se invoca adecuadamente la documental en que se basa, si bien ha de matizarse que son tres trabajadores los que se trasladaron a Álava (no cuatro), acorde con la postura que sostiene la demandante en el escrito de impugnación, apoyada en la documental que también señala.

C) REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS INSTADA POR LA DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO .

Dña. Antonieta , en su escrito de impugnación del recurso de OMBUDS, plantea diversas cuestiones de hecho, que ahora se analizan.

a) la existencia de circunstancias de hecho distintas a las enjuiciadas en Sentencias previas de esta Sala, según Informe de ITSS de Bizkaia de 26 de junio de 2013, emitido según el artículo 138.3 LRJS , obrante en los autos en los documentos 41 y 42 del ramo de prueba de la demandante. Señala la demandante que en este Informe se aborda de manera específica el ERTE objeto de este proceso, adoptado por acuerdo de 31 de enero de 2013 entre empresa y representación de los trabajadores y que, además, analiza otras medidas suspensivas anteriores. Pues bien, como se razonó por esta Sala en la precitada Sentencia de 18 de marzo de 2014 , Rec. 439/14 -, no va a considerarse el contenido de tales Informes de la Inspección de Trabajo, porque



va a seguirse el criterio ya iniciado en nuestra Sentencia de 10 de diciembre de 2013 , Rec. 1838/13 -, siendo así que la Sala no viene vinculada al criterio de la ITSS.

b) la modificación del hecho probado segundo para que se añadan varios párrafos sobre el modo de ejecución de los ERES de suspensión, superando los días de trabajo permitidos por la ley, transgrediendo la normativa de descansos semanales y vacaciones anuales y hechos similares. Pretensión que descansa en los Informes de la ITSS antes citados y que no será estimada, por la razón ya expresada más arriba, de mantenimiento de nuestro criterio.

c) la modificación de los hechos probados octavo y noveno para que en ambos se incluya otro párrafo sobre que en la primera reunión de 28 de enero de 2013 no se hizo entrega de los Informes Técnicos ni del listado ni número de trabajadores en plantilla en el último año. Basa su pretensión en el documento nº 1 de su ramo de prueba , folios 1 a 304, concretamente los folios 22-23, 47 a 64 y 726-727 -. Pretensión que no va a estimarse, porque se trata de un hecho negativo que no permite extraerse de manera fehaciente de la copia del expediente administrativo que aporta la demandante y porque el criterio de la Sala está ya conformado en el sentido ya conocido y es el que va a seguirse.

d) la modificación del hecho probado decimotercero para añadir un nuevo párrafo sobre la emisión de Informe por la ITSS por no aportación de la documentación exigida para acreditar la causa, no justificación de la coyunturalidad de la medida y por posible discriminación por no afectación sistemática de los representantes unitarios y sindicales. Pretensión que basa en el Informe de la ITSS precitado y que, por las mismas razones antedichas, no va a ser estimada.

SEGUNDO.- El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, " *examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia* ", debiendo entenderse el término "*norma*" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "*normas sustantivas*" , en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

TERCERO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS , impugna la recurrente "OMBUDS" la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 47.1.3 ET y el artículo 6.4 del Código Civil , así como la doctrina aplicada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de junio de 2004 , Rcu. 3143/2004 -.

Argumenta la empresa recurrente, en esencia, que cuando se adoptó el Acuerdo en el ERTE de referencia, había expectativas de empleo de entidad, y niega la concurrencia de fraude de ley, argumentando que no puede presumirse por el hecho de querer mantener el empleo, incluso desde la vertiente de gestión empresarial, no exigiéndose el carácter coyuntural del exceso de plantilla para la adopción de suspensiones de contrato.

Como hemos reiterado más arriba, esta Sala ya se ha pronunciado sobre el Acuerdo entre empresa y representación de los trabajadores en el ERTE referido. Lo hemos hecho en la Sentencia de 10 de diciembre de 2013 , Rec. 1838/13 , y en las que la han seguido, con la misma línea decisoria, siguiendo el criterio adoptado en Pleno no jurisdiccional y con vocación de permanencia.

Pues bien, esta línea de decisión ha supuesto el éxito de la línea argumental de la empresa "OMBUDS", lo que también se hará en la presente ocasión.

Por su claridad y concisión, reproducimos ahora, haciéndolos nuestros, los razonamientos contenidos en nuestra Sentencia de 18 de marzo de 2014 , Rec. 439/14 -, a la que también más arriba nos hemos referido. Tales argumentos fueron los siguientes, siguiendo a su vez la línea de la Sentencia de 10 de diciembre de 2013 :
"() *Partimos en ella de la presunción legal de concurrencia de las causas productivas y organizativas invocadas para la suspensión contractual dado el acuerdo alcanzado entre empresa y representación de los trabajadores*



en el ERTE, y descartábamos el fraude de ley pues no estamos ante el supuesto del art.6.4 del Código Civil , si bien examinábamos si era posible apreciar actuación fraudulenta de "OMBUDS", la cual se identificaba , para poder alcanzar éxito la impugnación- con la causación de un perjuicio antijurídico al trabajador. Rechazábamos el perjuicio antijurídico considerando para ello que ni el desajuste de plantilla era estructural, ni contemplado el acuerdo en su globalidad generaba perjuicios en comparación con la situación de extinción a que abocaría un déficit de empleo valorado como estructural.

Razonábamos al efecto que la calificación como estructural del exceso de plantilla exige la imposibilidad de absorberla en un plazo razonable, plazo que la Sala vincula al tiempo en que los trabajadores dispongan de medios sustitutivos del salario (desempleo), y que en este caso se observa al excluir de la suspensión a trabajadores que no tengan derecho a la prestación de desempleo, existiendo al tiempo del acuerdo unas expectativas de recolocación que no dejaban de ser significativas por tratarse de una empresa dedicada a una actividad en auge, con implantación en toda la geografía nacional, rechazando que ocasione perjuicio la suspensión contractual, al menos desde la perspectiva del conjunto de afectados, ángulo que es el que debe adoptarse.

Matizábamos que las horas extras realizadas por algunos trabajadores están ligadas a las exigencias de la persona escoltada, práctica que no estaba generalizada, y si bien constaba que se habían realizado contrataciones de algunos trabajadores para sustituciones por IT, considerábamos que sin perjuicio de que deba darse por la empresa prioridad a los afectados por el ERTE, no era significativa.

De igual forma, declinábamos como causa de nulidad la comunicación a la autoridad laboral con un día de retraso del inicio del periodo de consultas, descartando el resto de incumplimientos legales relativos a la tramitación del ERTE que se denunciaban en el escrito de impugnación, y singularmente y respecto de los criterios de selección aprobados (que excluyen a los trabajadores con la prestación de desempleo agotada, a los de mayor antigüedad, a aquéllos que han trabajado 40 días en los últimos 3 meses siempre que el servicio siga prestándose, a los representantes de los trabajadores y a los que se hallen en reducción de jornada por conciliación de la vida familiar), afirmábamos que se negociaron y se amoldan a criterios legales (los representantes de los trabajadores tienen prioridad), con tradición aplicativa en este terreno (eficacia en el servicio y orden inverso de antigüedad), o están destinados a evitar perjuicios singulares (los restantes).

Consiguientemente el recurso de "OMBUDS" va a ser estimado, al concurrir la causa que se alegaba para justificar la suspensión del contrato de trabajo del demandante, dada la presunción legal establecida al existir acuerdo de 31.1.13 alcanzado por la recurrente con los representantes legales de los trabajadores, sin que dicho acuerdo esté viciado por razón de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho ni concurra situación de fraude de ley, ni se haya adoptado confluendo vicios formales invalidantes, todo lo cual se traduce en la revocación de la sentencia de instancia declarando justificada la decisión empresarial, conforme a lo dispuesto en el art. 138.7 LRJS ()".

CUARTO.- No procede hacer declaración sobre costas, por haber vencido la parte recurrente (artículo 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", frente a la Sentencia de 31 de Octubre de 2013, del Juzgado de lo Social nº 7 de Bilbao , en autos nº 332/13, revocando la misma en el sentido de desestimar la demanda dirigida por Dña. Antonieta frente a la empresa "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", el Comité de Empresa y los Delegados Sindicales, sobre impugnación individual de suspensión de contrato de trabajo, declarando justificada la suspensión del contrato de trabajo de la demandante y con absolución de todos los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.



VOTO PARTICULAR

que formula el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI** en el Recurso de Suplicación **581/2014** , el que se apoya en el Artículo 260 L.O.P.J. y en los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO** , que paso a exponer:

UNICO.- Coincido con la Sentencia mayoritaria en orden al rechazo de las revisiones y de la documental que se aporta en fase de Recurso, pero discrepo, respetuosamente, de la conclusión que se obtiene, y ello por cuanto que, a mi entender, debe de ratificarse plenamente la sentencia recurrida, confirmando su pronunciamiento y entender que nos encontramos ante una defraudación de los intereses de los trabajadores que debe ser declarada, por cuanto que concurre, en su caso, una situación estructural y no coyuntural, sin que el acuerdo alcanzado con la representación laboral sirva para paliar o sustituir la finalidad y alcance de una suspensión del contrato de trabajo por medida colectiva.

En efecto, tanto a la luz del Artículo 47 E.T . como del Artículo 16,3 del R.D. 1418/2012 , debemos tener en cuenta que el procedimiento para la suspensión de los contratos de trabajo se apoya en que las medidas sean para adecuar una situación coyuntural que se pretende superar, pues frente a medidas de resolución de contratos la de suspensión de los mismos busca ser un punto o tiempo de alivio o de saneamiento de la dificultad transitoria empresarial de atender a su actividad productiva, mediante la obtención de un crédito de trabajo que, lógicamente, repercute en la esfera de los trabajadores. El control y fiscalización de la medida de suspensión alcanza a la preservación de los derechos de los trabajadores, pues a ellos no les son indiferentes las medidas que la empresa articule, y más cuando nos podemos encontrar ante sucesiones prolongadas de suspensiones que arrojan un amplio arco temporal. Nos estamos aproximando con las medidas que adopta la empresa a aquéllas que ya no es una situación coyuntural, sino que se muestra como definitiva o estructural, y para ello debemos de prescindir de un prejuicio o a priori como es el de pensar que porque se actúe una suspensión ello siempre es beneficioso frente a la extinción del contrato de trabajo. Señalamos ello no sólo porque así parece deducirse de lo actuado, sino porque pudiera deducirse ello en términos generales, porque efectivamente es menos traumática una suspensión que una extinción; pero cuando esta suspensión se lastra, prorroga y se efectúa en un continuo global de sucesiones, entonces la medida no se muestra como alternativa, o cuando menos como una oportunidad de coste, sino más bien como una práctica defraudatoria, que intenta gravar a los trabajadores con el coste de la actividad productiva y la iniciativa de ella, constituyéndoles en sujetos de la actividad solamente en aquéllas que puede perjudicarles, obviando otros elementos beneficiosos que esa cogestión, en su caso, debía imponer como la información, participación en beneficios, o similares, que pudieran ser su contrapartida.

De otra parte, si los tribunales no están capacitados para valorar la oportunidad, elección o articulación de las medidas que realizan los empresarios, tampoco lo están para fiscalizar las impugnaciones y argumentaciones o intereses de los trabajadores, ya que ello supondría suplantar su capacidad, introducirnos en una esfera del conflicto de intereses, o, a la postre, sustituir su iniciativa y desequilibrar la reciprocidad del contrato de trabajo, obviando, que uno de sus elementos esenciales es, precisamente el abono del salario y la actividad prestacional en el trabajo. En definitiva, nuestra resolución debe ser jurídica, y atendiendo a ella valorar la repercusión que dentro del contrato de trabajo tiene una suspensión laboral, el consumir los recursos asistenciales, y ponderar la continuidad en el tiempo, y la finalidad propia de cada una de las instituciones, pues sirven las mismas, desde la proyección de la buena fé, para atender diversas coyunturas; cuando para su atención se instrumentalizan medios que son desproporcionados y ello impone un gravámen y perjuicio para una de las partes contratantes, pese al consentimiento que hayan podido realizar los interlocutores sociales, debemos declarar el fraude que se enmascara, pues el que no exista un perjuicio inmediato para el trabajador en modo alguno le priva de sus derechos impugnatorios y de la valoración y ponderación de las medidas que en el futuro pueden irrogarse.

Entiendo que la actuación a través del presente expediente de suspensión de contratos se está quebrando la propia naturaleza y finalidad del mismo procedimiento y, en conclusión, entiendo que debía desestimarse el Recurso de Suplicación interpuesto por la empresa confirmando por sus propios argumentos la sentencia recurrida, con costas.

Esta es la propuesta que he expresado en la deliberación y a través de este *Voto Particular* la reafirmo.

Así, por este mi **Voto Particular** , lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leído y publicado ha sido el **Voto Particular** emitido por el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FLORENTINO EGUARAS MENDIRI** , junto con la *Sentencia* de la que previene el mismo; en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-



Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-0581-14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0581-14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.